

Señor
JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

27 ENE 2021

Referencia: Proceso declarativo de responsabilidad civil contractual promovido por MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS.

Radicado: 11001400300720200007000

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía formulado por PEDRO INFANTE ESPINOSA en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado PEDRO INFANTE ESPINOSA y **FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad con el certificado de libertad y tradición No. CT560103752 aportado con la demanda.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho o circunstancia que no pudo conocer, ni conoció, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Se advierte al Despacho que como consecuencia del supuesto accidente de tránsito no se diligenció ningún Informe Policial de Accidente de Tránsito que acredite su existencia y las circunstancias en las que se presentó.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho o circunstancia que no pudo conocer, ni conoció, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada que con el vehículo de placas WMK068 se hayan causado lesiones a la señora MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR, pues se trata de un hecho que no pudo conocer, ni conoció, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Se insiste en que del mencionado accidente no se levantó informe policial de accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto, sin embargo se hace la claridad de que la póliza No. 200007593 es de naturaleza extracontractual y no contractual como erradamente señala el apoderado llamante en garantía.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto, la póliza de seguros de responsabilidad civil No. 200007593 es una póliza de naturaleza extracontractual y por lo tanto, las coberturas o amparos son sustancialmente diferentes. La póliza a la que quiere referirse el apoderado del llamante en garantía es la póliza de seguro de responsabilidad contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000007594 la cual es una póliza de riesgos nombrados en virtud de la cual se otorgó cobertura por muerte accidental,

Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana Tel. 7557234 celular 3208008668
maria.almonacid@almonacidasociados.com; malealmoro@gmail.com

Bogotá – Colombia

incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica y perjuicios inmateriales como amparos individuales y específicos que pueden ser reclamados por los pasajeros víctimas de accidente de tránsito respecto del vehículo en el que se transitaban.

Cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un accidente que deba y pueda ser amparado, lo cual no sucede en este caso, ya que no solo no se concretan dichas condiciones, sino que no se logra determinar la responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado en el accidente que da origen al presente proceso, presupuesto esencial para la afectación de la póliza. Por otro lado, se advierte de la existencia de un acuerdo previo, expreso y voluntario firmado por la señora PROAÑO en donde ella desistió de cualquier reclamación o acción judicial para la obtención de una indemnización en ocasión del accidente, motivo por el cual, es claro que no resulta procedente una afectación de la póliza en virtud de estos hechos.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto que mi representada sea la llamada a responder por los daños ocasionados por el asegurado y que pueda entrarse a afectar la póliza de responsabilidad civil contractual como quiera que no resultan procedentes las pretensiones efectuadas en la demanda principal del proceso en virtud de un acuerdo transaccional previo entre la demandante y la empresa de transporte, de manera que no existe fundamento para reclamar una indemnización por parte de la señora MYRIAM DEL CARMEN.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Frente a la pretensión primera, segunda y tercera.

Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. manifiesto que no son puntos respecto de las cuales me pueda pronunciar como quiera que no se trata en estricto sentido de una pretensión sino de afirmaciones hechas por el apoderado de la sociedad llamante en garantía que coinciden con sucesos ciertos que ya se encuentran acreditados dentro del presente proceso judicial.

2. Frente a la pretensión cuarta.

En defensa de mi representada manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión cuarta tendiente a que se declare la responsabilidad civil contractual de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y se le traslade la carga de una eventual indemnización como quiera que no se concretan las condiciones previstas para la afectación de cada uno de los amparos otorgados por la póliza de seguro de responsabilidad contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000007594.

3. Frente a la quinta pretensión.

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a una condena en costas ante la clara improcedencia de las pretensiones formuladas en la demanda principal y en el llamamiento en garantía que se contesta.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía formulado por el señor PEDRO INFANTE ESPINOSA. con el alcance y en los términos solicitados por el llamante en garantía ya que de los hechos narrados en la demanda se evidencia que las indemnizaciones que se solicitan en el presente proceso judicial por parte de la

demandante ya fueron transadas con anterioridad y por lo tanto no puede proceder análisis alguno respecto a la afectación de la póliza de seguro de responsabilidad contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000007594 como se pretende en el escrito del llamamiento en garantía.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las excepciones formuladas en el escrito de contestación de llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos y condiciones previstos en la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000007594 y en su clausulado general.

Los fundamentos fácticos, son los reflejados en el escrito de la demanda, en las contestaciones y en las demás pruebas allegadas al expediente.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

La póliza de seguro No. 2000007594 establece unas coberturas específicas por muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica en proceso penal y civil y perjuicios inmateriales como amparos que pueden ser reclamados por los pasajeros transportados en vehículos de servicio público que hayan sido víctimas de un accidente de tránsito.

En todo caso, cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura, los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser amparado.

En lo que respecta al amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma:

3.2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES". (Destacado fuera de texto original)

Pues bien, vistas las características de las lesiones que dice haber sufrido la señora MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR en el presente caso, se concluye que no se concretan los eventos previstos para el amparo de incapacidad total permanente, pues no se evidencia que la demandante haya sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 50% debidamente calificada de acuerdo con el manual único para la calificación de invalidez del Decreto 917 de 1999, tal y como lo establece el condicionado general de la póliza.

2. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

Por su parte, debe tenerse en cuenta que en el presente caso tampoco opera el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, previsto en la póliza, pues expresamente se otorgó bajo las siguientes condiciones de cobertura, y sujeto a las demás condiciones y cláusulas previstas en la póliza:

"3.3. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE."
(Destacado fuera de texto original)

En consecuencia, el amparo de incapacidad total permanente, está ÚNICAMENTE llamado a otorgar cobertura respecto de los perjuicios morales y/o materiales causados por accidente de tránsito, siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas para que opere dicha cobertura. Esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo **desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado.**
- Que el pasajero incapacitado en razón de dicha incapacidad **haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido** por desempeñar la ocupación u oficio para la cual resultó limitado temporalmente.
- Que la incapacidad se haya manifestado dentro de los 120 días calendario contados a partir del accidente.
- Que el valor a cargo de la aseguradora se sujete al límite máximo de 120 días el correspondiente lucro cesante, el cual en todo caso deberá ser determinado por el ingreso base de liquidación de aportes al sistema de seguridad social de quien se reputa víctima, sin que dicha indemnización pueda excederse del límite de valor asegurado previsto para este amparo en la póliza.

Así las cosas, en el presente proceso resulta improcedente cualquier afectación de la póliza No. 2000007594 en los términos y con el alcance solicitado en la demanda, pues no se encuentra probado que la señora MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR efectivamente recibiera alguna suma de dinero en virtud de su oficio derivado del cuidado de su hogar, cuestión que debe encontrarse claramente determinada para que proceda una indemnización por el amparo de incapacidad total permanente.

3. Límite de valor asegurado MÁXIMO DE LA PÓLIZA y sublímite para daños morales.

La póliza de seguros No. 2000007594 establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 100 SMLMV.

Al respecto la póliza define valor asegurado como "AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

"5. LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 100 % DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGUREN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES¹".

Disposiciones que deben considerarse en conjunto con las demás cláusulas previstas en el condicionado, en especial con la cláusula 3.7 del AMPARO DE PERJUICIOS MORALES que expresamente señala lo siguiente:

"3.7 AMPARO PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, ESTA COBERTURA NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA. EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE

¹ Página 7 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000007594

DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO² (Destacado fuera de texto original).

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007594, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL y PERJUICIOS MORALES.

Se advierte que como en el presente proceso judicial no se encuentran acreditados los supuestos para reconocer y pagar un perjuicio de orden material a cargo de mi representada, según el condicionado antes citado, no puede proceder indemnización alguna por perjuicios morales.

4. Genérica

Solicito al Despacho declarar probado cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por el demandado PEDRO INFANTE RUBIANO.

VI. PRUEBAS

Se solicita al Despacho tener como prueba la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000007594 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. junto con sus condiciones particulares y generales, cuya vigencia comprende el periodo de tiempo entre el 1 de septiembre de 2017, hasta el 1 de marzo de 2018.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 del Edificio Suramericana de Bogotá, en el correo electrónico maria.almonacid@almonacidassociados.com o al número de celular 3208008668.

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B – 24, Pisos 1, 2, 3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo: mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,


CIP: 070409 - F. REG. 27/11/2011 - N.º 152147

María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. No. 35.195.530 de Chía
T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Carrera 13 No. 8 A - 49
Oficina 504 Bogotá D.C.
08 FEB 2021
En la ciudad de Bogotá D.C., a los 08 días del mes de febrero del año 2021.
Al Despacho la Señoría Contador(a) _____
a Fin de Resolver _____
a Secretaria _____

² Página 5 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000007594